Artículo décimo.—Los trabajadores que hayan alcanzado la edad laboral de jubilación, teniendo en cuenta los coeficientes correctores, y sean afectados por las medidas económicas que se establecen en el capítulo primero de esta disposición, se jubilarán reglamentariamente en su Mutualidad.

Artículo undécimo.—Los trabajadores a quienes les falten cinco años como máximo, aplicándoles los coeficientes reducto res, para poder alcanzar la jubilación reglamentaria, podrán beneficiarse de la jubilación anticipada, para lo cual el Fondo Nacional de Protección al Trabajo aportará el cincuenta por ciento de esos cinco años, como máximo, siendo aportado el resto por las Empresas donde presten servicios los mismos, si bien en los casos en que justificadamente no puédan aportar las Empresas esa cuantía, se les concederá un préstamo por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo por el otro cincuenta por ciento, por un plazo máximó de cinco años, prorrogables por otros tinco años y con el interes legal que corresponda.

Artículo duodécimo.—Se facilitara al máximo, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, la formación profesional y el perfeccionamiento de cuantos deseen continuar capacitándose en las profesiones marítimo pesqueras, así como la de cuantos de entre aquellos deseen orientar sus vidas hacia otras profesiones, de quedarse sin puesto de trabajo en la flota.

Artículo decimotercero.—Los trabajadores que como consecuencia del cambio de base de su barco tengan que trasladarse a otra zona, podran beneficiarse de las ayudas que por Migraciones interiores tiene establecidas para esta clase de operaciones el Ministerio de Trabajo a través del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El pluzo para acogerse u los beneficios establecidos en el capítulo primero de esta disposición tendrá una vigencia de un año, a partir de la publicación de la misma.

Segunda.—Las embarcaciones de pesca de arrastre mayores de treinta y cinco toneladas de R.B. bajo cubierta, que compren los armadores de la Región Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, podrán seguir ejerciendo la misma clase de pesca en la citada región.

Tercera.—Las Empresas cuyas embarcaciones tengan su base en Barbate de Franco pueden optar por acogerse a los beneficios de la presente disposición o continuar disfrutando los de la Orden ministerial desonce de junio de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICION FINAL

Los Ministros de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podran dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 378/1974, de 7 de febrero, por el que se extienden los auxilios económicos para la constitución y mejora de mercados en origen.

El Decreto dos mil novecientos diecisels/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, que define como mercado en origen los Centros de contratación y venta establecidos o que se establezcan en zonas de producción, prevé la posibilidad de conceder subvenciones para facilitar la instalación y perfeccionamiento de dichos mercados en origen. En el artículo décimo específica que el Ministerio de Agricultura podrá promover la creación de mercados en origen en aquellas zonas o comarcas donde no existan o que, aún existiendo, no se practique una comercialización eficaz, estableciendose que los mercados en origen a instalar o perfeccionar en zonas dec'aradas de preferente localización industrial agraria o en comarcas de ordenación de explotaciones podrán acceder, respec-

tivamente, a las subvenciones y demás beneficios establecidos por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y ares y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y por la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho y Decreto mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y nueve, siempre que se inscriban en el correspondiente Registro Especial. Asimismo, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos prevé el acceso de los mercados en origen que se instalen en los polos de desarrollo industrial a determinadas avudas.

Queda asi estimulada la constitución de mercados en origen, bien sean de nueva construcción o por perfeccionamiento de los Centros de contratación actualmente existentes, en las zonas calificadas de preferente localización industrial agraria, en los polos de desarrollo y en las comarcas o zonas en que actúa el instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Sin embargo, los problemas y defectos de la comercialización de productos agrarios no se presentan exclusivamente en las zonas anteriormente citadas, ni siquiera es en ellas donde aparecen más acusados, sino que son propios, prácticamente, de todas las áreas geográficas del país. De aquí que, a efectos de conseguir que la política de fomento y promoción de los mercados en origen se muestre plenamente eficaz, deba contemplarse la totalidad de la geografía nacional, posibilitando, en consecuencia una adscripción racional de los recursos financieros disponibles a tal fin.

Se hace necesario, pues, para alcanzar la máxima eficacia en el perfeccionamiento de tas estructuras de comercialización de los productos agrarios, fomentar la constitución de mercados en origen, bien sea de nueva construcción o por perfeccionamiento de los Centros de contratación actualmenta existentes, en todo el ámbito nacional, mediante la concesión de las necesarias ayudas económicas.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades sindicales, Agrupaciones do productoros agrarios, Entidades públicas y las Corporaciones provinciales o locales, Empresas nacionales o Empresas mixtas, como promotoras de mercados en origen de productos agrarios, podrán acceder a las subvenciones establecidas en el presente Decreto para:

a) Establecimiento de mercados en origen de nueva planta.
b) Acondicionamiento de instalaciones o centros de contratación ya existentes, para su conversión en mercados en origen.

En ambos casos, los Centros de contratación en origen que deseen acogerse a estos auxilios deberán cumplir las condiciones y tramites de carácter general establecidos en el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre; en la Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Los mercados en origen ya establecidos y reconocidos legalmente como tales según el Decreto dos milinovecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, cuyos promotores sean algunos de los citados en el artículo priniero, también podrán acogerse a estas subvenciones para el perfeccionamiento o ampliación de sus instalaciones.

Artículo tercero —El Ministerio de Agricultura determinará anualmente las areas geográficas en las que sean de aplicación estos beneficios.

Artículo cuarto.—La subvención que se conceda en cada casó será hasta un maximo del vointe por ciento (veinte por ciento) del presupuesto de obras, instalaciones y bienes de equipo necesarios para el correcto funcionamiento del mercado.

Estas subvenciones se establecen con carácter general, sin perjuicio de los beneficios a que pueden acceder los mercados en origen que se instalen en comarcas de ordenación de explotaciones, zonas de preferente localización industrial agraria o polos de desarrollo.

Sin embargo, los beneficios referidos en el parrafo anterior son, en conjunto o por separado, incompatibles a nivel particular con la subvención establecida en el presente Decreto, por lo que, caso de coindicir sobre un mismo proyecto, la Entidad promotora deberá optar por el regimen de auxilios que estime más favorable.

Artículo quinto.—Los presupuestos base para la aplicación del coeficiente de subvención que se conceda deberán ser aprobados previamente, dentro de la esfera de su competencia, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Para la percepción de la subvención, la entidad beneficiaria deberá justificar previamente la entrada en servicio del mer-

cado o de las mejoras auxiliadas.

La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios podrá realizar cuantas verificaciones e inspecciones estime oportunas, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la subvención concedida, tanto antes del pago de la misma como después.

Artículo sexto.—Los auxilios económicos previstos en el presente Decreto se concederán con cargo a la partida presupuestaria denominada «Subvención para la constitución y gastos de primer establecimiento de mercados en origen». Para tener acceso a la subvención en el caso de instalación de nuevos mercados o de perfeccionamiento de los existentes, los interesados deberán manifestar expresamente su deseo de acogerse al régimen de auxilios establecido en este Decreto.

El plazo para la concesión de los citados auxilios económicos será el de vigencia del HI Plan de Desarrollo.

Articulo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno. ANTONIO CARRO MARTINEZ

DECRETO 379/1974 de 14 de febrero, sobre normas complementarias de regulación de lo campaña algodonera 1974-75.

El Decreto dos mil trescientos nuevo/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estadode uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA. a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno.—Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.

Dentro de un régimen de libertad de cultivo en cuanto a volúmenes de producción, se fija en setenta y cinco mil toneladas de algodón fibra de tipo americano el que en la campaña que se inicie en uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro quedara acogido al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/ mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre (-Boletín Oficial del Estado» de uno de octubrel, básico de regulación triannal de las ogmpañas algodoneras.

Dos.—Semilla de siembra,

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra en la campaña serán las que establezca la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Tres.—Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Catogorías	Peselas por kilogramo
Primera	28,—
Segunda	26,50
Tercera	24,
Cuarta	21,
Quinta	19,

El precio en factoria desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Striet Middling, uno uno/ dieciseis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de ochenta y dos coma ochenta y cuatro pesetas.

Cuatro. Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil nove-cientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, en pesetas por kilogramo, serán las siguientes:

Precio teorico del algodón nacional:

182.34 + (9.50 - Ps) 1.581 (1 + 0.02) + 4.02

Precio teorico del algodón de importación:

 $2.264744 \cdot \Gamma_{_{\rm A}} \approx c \cdot (1 + 0.2404) + 2.145$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para mol·uración

 $L_{\parallel}=$ Indice $*A_{\parallel}$ de Liverpool en dolares por libra de peso.

= Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto hásico dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

Si estos derechos fiscales experimentesen variación en el curso de la campaña y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el mecanismo del sistema previsto de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, estableceria las oportunas medidas correctoras.

Cinco.-Medidas de salvaguardia.

A los efectos del punto catorce di del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tros, se consideraran anormales un descenso del indice -A> de Liverpool por debajo de la cotización de cuarenta centavos de dólar per libra de peso y una revaluación de la pesetas frente al dólar superior al cinco por ciento respecto a la cótización actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobleros, ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de febrero de 1974 sobre creación de Agrupaciones de Registros de la Propiedad, conforme al Decreto 1950/1967, de 23 de julio, y Orden de 25 de agosto siguiente dictada para su aplicación.

Hustrisimo señor:

Por este Ministerio se procede, actualmente, a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, inspirada en las necesidades del servicio y en la nivelación